**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ACTOR: **********$_1$**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA**
**EXPEDIENTE: 10/2020 SS**

**Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio** Contencioso Administrativo **10/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$ OFICIAL NO. 6944,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción mencionada, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

**A N T E C E DE N T E S:**

**1.1-** Mediante escrito presentado en seis de Enero de dos mil veinte, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 06 de diciembre de dos mil diecinueve.

**1.2.-** La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

**1.3.**- Por auto de nueve de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha siete de febrero de dos mil veinte.

**1.4**- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se cito a las partes para sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de

VERSIÓN PÚBLICA

este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

**II.- De la existencia de los actos impugnados.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$** de fecha 06 de diciembre de 2019, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 6944, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

**III.- Procedencia.-** Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

**IV.- Análisis y estudio del caso**.- El demandante en su **primer motivo de inconformidad** se enfoca en que la boleta de infracción es contraria a derecho en razón de que el Oficial de Policía y Tránsito Municipal no fundó su competencia material y territorial para emitir el acto impugnado.

En el **segundo motivo** de inconformidad, la parte actora argumenta que la boleta de infracción no se encuentra fundada y motivada, ya que no se señalan los motivos y preceptos legales en que se apoyó para emitirla, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 16 constitucional. Refiere que la autoridad debió señalar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o irregularidades detectadas y los medios utilizados para constatar las circunstancias, lo cual no ocurrió.

El argumento es fundado.

Del contenido de la boleta de infracción impugnada, que en copia al carbón exhibió la parte actora y en copia certificada la autoridad demandada, en el recuadro correspondiente a la motivación y el señalamiento de los preceptos que la sustentan, se advierte que se señalan como motivos de la misma "***No conservar carril, chocar, conducir vehículo en estado de ebriedad***"

No obstante ello, en la parte que corresponde a los preceptos reglamentarios que se consideran aplicables, estos se encuentran totalmente ilegibles, tanto en la copia al carbón exhibida por la parte actora quien manifestó en su demanda que es la que se le entregó, como en la copia certificada que exhibió la autoridad demandada.

Así las cosas, siendo que la parte demandante argumenta la falta de fundamentación y motivación del acto, le correspondía a la autoridad demandada la carga probatoria para acreditar que efectivamente fundó y motivó su acto, lo cual evidentemente no se cumplió.

De ahí que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiendo declararse la nulidad de la boleta de infracción impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 2991 de fecha tres de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

**Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

| | |
|---|---|
| **1** | **ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.**<br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| **2** | **ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2, y 3.**<br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **10/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRES** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.